



RESOLUCION PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN CON RUC 00.

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 y otros del Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma **NN**, con **RUC 00** (en adelante **NN**), presentado el 00/00/00, en contra de la Resolución Particular DPTT N° 00 del 00/00/00; y,

CONSIDERANDO: Que el recurso se presentó en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la Resolución recurrida, la SET determinó la cuantía del IVA del periodo fiscal de 05/2015 y del IRACIS del ejercicio fiscal de 2015, y aplicó una multa por Defraudación, debido a que durante el sumario administrativo comprobó que **NN** utilizó para la liquidación de sus impuestos (como créditos fiscales y costos), los montos consignados en comprobantes de compras relacionados a operaciones comerciales que no existieron.

La SET calificó la conducta de **NN** como Defraudación, porque comprobó que presentó sus declaraciones juradas con datos falsos (numeral 3 del Art. 173 de la Ley N° 125/91), ya que los créditos fiscales y gastos en ellas consignados NO SON REALES, además, porque hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (núm. 12 del Art. 174 del citado cuerpo legal), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes **NO EXISTIERON** en infracción a la norma legal vigente.

Para la graduación de la sanción, la SET tuvo en cuenta lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley N° 125/91, y le aplicó una multa del 300% sobre el tributo defraudado, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO A INGRESAR S/RELIQUIDACIÓN	MULTA DEL 300% S/ IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS CUESTIONADAS	TOTAL G
IVA	05/2015	1.400.560.045	10	140.056.005	115.342.393	420.168.015	535.510.408
IRACIS	2015	1.400.560.045	10	140.056.005	64.374.418	420.168.015	484.542.433
TOTALES		2.801.120.090	-	280.112.010	179.716.811	840.336.030	1.020.052.841

El Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) realizó el análisis de los hechos y elementos presentados por **NN** en su recurso interpuesto, del cual surge lo siguiente:

- ✓ La firma refirió que el Art. 215 de la Ley N° 125/91 establece que: *“el acto de determinación de oficio de la obligación tributaria deberá contener las siguientes circunstancias...9) Firma del funcionario competente”*, y afirmó que la DPTT ni la Directora (en este caso fue el encargado de despacho) son competentes para realizar un acto de determinación, pues *“siendo la competencia improrrogable no puede el órgano inferior tomar la decisión que le corresponde al superior, es decir, la citada dependencia no cuenta con la competencia para resolver el acto administrativo de determinación”*.

Al respecto, el **DSR1** refirió que de acuerdo al Art. 189 de la Ley N° 125/91, la SET cuenta con facultades suficientes para dictar normas generales que faciliten la administración, percepción y control de los tributos, y a dicho efecto emitió la Resolución General N° 40 del 26/09/2014 que en su Art. 4 dispone: *“...Facultar a la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA a resolver y suscribir los actos referentes a: a) La determinación de obligaciones tributarias y la aplicación de sanciones en los siguientes casos: 1) Cuando en un sumario administrativo, el contribuyente o responsable no toma intervención alguna en el proceso...”*. En este caso, la firma **NO** se presentó a ejercer su defensa durante el proceso sumarial, por lo que según la norma citada corresponde efectivamente la competencia de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria, para dictar la RP DPTT N° 00 del 00/00/00.

- ✓ **NN** señaló que fue sometida a una fiscalización en la cual se violaron los plazos establecidos en el Art. 31 de la Ley N° 2.421/04, pues, *“la auditoría duró más de 100 (cien) días hábiles, infringiendo de este modo el Principio de Legalidad”* y que *“todo procedimiento que arroje alguna pena debe poseer un plazo razonable y no estar al capricho de los funcionarios públicos actuantes”*.

Al respecto, el **DSR1** señaló que la SET cuenta con las más amplias facultades de control, según lo dispuesto en el Art. 189 de la Ley N° 125/91, y en ese marco legal las tareas de control se encuentran previstas en la Resolución General N° 25/14.

Sobre el punto, el **DSR1** refirió que según lo establecido en el Art. 1 de la citada RG N° 25/14: *“...La Administración tributaria podrá realizar tareas de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y responsables, las cuales podrán consistir en: ...c) Control Interno: es la tarea de control que se basa en la contrastación de datos o informaciones proporcionadas por el contribuyente, terceros, o los que surjan de otros sistemas o formas de análisis de informaciones, que podrá dar lugar a la determinación de obligaciones tributarias y a la aplicación de sanciones cuando correspondan...”*, cabe señalar que dichas tareas de control no tienen un plazo dispuesto y por lo tanto el **DSR1** indicó que no se infringió el Principio de Legalidad.

- ✓ **NN** refirió que los auditores impugnaron facturas, sin ningún elemento probatorio, simplemente con la entrevista realizada al Sr. XX, quien manifestó que jamás realizó operaciones con la firma y que nunca se inscribió en el RUC. Refirió además, que *“la sola expedición de los comprobantes con los requisitos formales habilita al comprador al uso del crédito fiscal incluido en los mismos”*, y que tampoco se demostró que se encuentren visiblemente adulterados o falsos.

Asimismo, la firma indicó que con las afirmaciones hechas por el proveedor, *“no demuestra que las ventas no hayan sido*



RESOLUCION PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NN CON RUC 00.

efectivamente concretadas". A la vez, manifestó que "al no existir saldo a favor del Fisco no hay impuesto a ingresar" por parte de la firma, entonces no hubo un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, y por ello, no puede existir una multa.

Finalmente, la recurrente sostuvo que "la SET no tuvo en cuenta los Principios de Instrucción y de la Verdad Material", ya que la averiguación también debe ser efectuada de oficio, y la Administración debe ajustarse a los hechos materialmente verdaderos y no sólo a las pruebas que el administrado aporte.

Al respecto, el **DSR1** refirió, que si bien los comprobantes reúnen los requisitos formales, esta circunstancia no es suficiente para demostrar que las operaciones existieron, debido a que los mismos no reflejan la realidad, ya que quedó evidenciado no sólo con la declaración del Sr. XX, sino también porque el mismo no cuenta con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer el servicio de la magnitud a la que hacen referencia las facturas expedidas (servicios de fletes), por dicho motivo se hace imposible que éste haya emitido los comprobantes y mucho menos realizado las referidas operaciones.

Además, cabe señalar que mediante las pruebas citadas precedentemente y analizadas durante el proceso administrativo, la SET comprobó que las operaciones objetadas nunca existieron, circunstancia ésta que no fue refutada por **NN** ni en el sumario ni en el presente recurso, motivo por el cual la pretensión de realizar más diligencias "de oficio" deviene improcedente.

Por lo expuesto precedentemente, el **DSR1** refirió que la firma incurrió en infracción de Defraudación según lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, porque confirmó lo establecido en el numeral 3 del Art. 173 de la Ley, ya que presentó sus declaraciones juradas con datos falsos. Además, confirmó lo previsto en el numeral 12 del Art. 174 de la referida Ley, porque **NN** consignó créditos fiscales y gastos de manera inapropiada a la realidad de los hechos gravados, en perjuicio de la Administración Tributaria, beneficiándose en la misma medida.

Asimismo, el **DSR1** recaló las circunstancias agravantes como la importancia y las características de la infracción, pues utilizó comprobantes relacionados a operaciones comerciales que no se realizaron con el proveedor, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 175 de la Ley, por lo que el **DSR1** recomendó aplicar la multa en concepto de Defraudación equivalente al 300% del IVA expresado en cada comprobante y en el caso del IRACIS, sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del tributo al importe de las facturas impugnadas.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma en contra de la Resolución Particular DPTT N° 00 del 00/00/00, y en consecuencia corresponde dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1° RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma **NN CON RUC 00** y por consiguiente, **CONFIRMAR** la Resolución Particular DPTT N° 00 del 00/00/00.

Art. 2° PERCIBIR de la firma **NN CON RUC 00** el monto de **G. 1.020.052.841**, suma que incluye los impuestos y la multa por Defraudación, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISAL	MONTO IMPONIBLE	%	IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO A INGRESAR S/RELIQUIDACIÓN	MULTA DEL 300% S/ IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS CUESTIONADAS	TOTAL G
IVA	05/2015	1.400.560.045	10	140.056.005	115.342.393	420.168.015	535.510.408
IRACIS	2015	1.400.560.045	10	140.056.005	64.374.418	420.168.015	484.542.433
TOTALES		2.801.120.090	-	280.112.010	179.716.811	840.336.030	1.020.052.841

Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/91.

Art. 3° NOTIFICAR a la firma conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de 18 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los tributos y a las multas aplicadas.

Art. 4° REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a registrar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.

Art. 5° COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN